



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0513/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0095, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00075-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Joel Lantigua Reynoso en contra de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00075-2015 el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOEL LANTIGUA REYNOSO, en fecha 17 de noviembre del 2014, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor JOEL LANTIGUA REYNOSO, en fecha 17 de noviembre del 2014, contra la POLICIA NACIONAL, por las razones ya señaladas, y por lo tanto, DECLARA que contra el accionante, señor JOEL LANTIGUA REYNOSO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, y, en consecuencia, se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el 14 de octubre del año dos mil trece (2013), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

TERCERO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL, cumpla con el mandato de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASIS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICIA NACIONAL y al HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASIS.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la Policía Nacional, parte recurrente en el presente recurso, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1055/15, instrumentado por Nilis Ernesto Martínez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A su vez, fueron notificados de la referida sentencia el procurador general administrativo y el señor Joel Lantigua Reynoso, por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) y remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El mismo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) y al señor Joel Lantigua Reynoso, parte recurrida, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Joel Lantigua Reynoso, fundamentándose en los siguientes argumentos:

(...) Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1.- Que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 14 de octubre del año 2013, cancela el nombramiento que amparaba al recurrente, JOEL LANTIGUA REYNOSO, como sargento mayor, por mala conducta, sin especificar a qué se debió la misma; 2.- Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. 3.- Que no existe constancia de que el amparista haya cometido falta alguna que amerite su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación, o que existiera un expediente con acusaciones en su contra, a los fines de que el mismo pueda defenderse de las acusaciones que se pudieren presentar en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria.

(...) Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado (...) Que la citada Ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, al disponer lo siguiente: “No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente (...).

(...) Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución (...).

(...) que en el caso de la especie, no se puede comprobar que el accionante haya cometido falta alguna (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

(...) Que la baja del accionante se origino a raíz de una ardua investigación de parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

(...) Que es evidente que la acción iniciada por el Sargento Mayor JOEL LANTIGUA REYNOSO de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen (sic) irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales (...).

(...) Que el artículo 66 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, establece Art. 66.-Competencia.- Las sanciones prevista en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial (...).

(...) Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre de la parte recurrida y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015). Esta pretende que se acoja, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:

A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Joel Lantigua Reynoso, parte recurrida, mediante instancia del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Este pretende que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la LA (sic) POLICIA NACIONAL, resulta ser inadmisibile de pleno derecho, toda vez que la Sentencia impugnada es de fecha Seis (06) de Marzo del año 2015, y le fue notificada a LA POLICIA NACIONAL, en fecha Tres (03) de Agosto de 2015, según consta en Acto No. 1055/15, del Ministerial Nilis Ernesto Martínez Brazoban; empero, el recurso de Revisión Constitucional de Amparo fue depositado por ante la Secretaria de la Segunda del Tribunal Superior Administrativo en fecha Veinte (20) de Agosto del 2015; por consiguiente, el indicado recurso fue depositado fuera del plazo de cinco (05) días, establecido en el artículo Artículo (sic) 95 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales (...).

En cuanto al fondo, y sin renunciar a las consideraciones antes expuestas, el recurso de revisión constitucional incoado por LA POLICÍA NACIONAL, debe ser rechazado en todas sus partes, en virtud de que la sentencia impugnada hizo una correcta valoración de los preceptos, principios y valores constitucionales, tutelando los derechos fundamentales del accionante JOEL LANTIGUA REYNOSO; toda vez que el tribunal a quo determinó que ciertamente que el hoy impetrante JOEL LANTIGUA REYNOSO, no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente, además la investigación llevada a cabo no fue realizada por el consejo Superior Policial, por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas arbitrarias, y en ese sentido "la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. Conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República, y la facultad que tiene el Consejo Superior Policial y la Policía Nacional no es absoluta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Auto núm. 3963-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que notifica a las partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
3. Sentencia núm. 00075-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 1055/15, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual notificó a la Policía Nacional la Sentencia núm. 00075-2015, objeto del presente recurso.
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Joel Lantigua Reynoso, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el exsargento mayor Joel Lantigua Reynoso fue dado de baja por mala conducta mediante la Orden Especial núm. 063-2013, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

A partir de la cancelación de su nombramiento, el exsargento mayor Joel Lantigua Reynoso interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó a la Policía Nacional el reintegro del accionante.

Inconforme con dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa contra la referida sentencia núm. 00075-2015.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0095, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00075-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00075-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por Joel Lantigua Reynoso contra la Policía Nacional.

- b. En sede constitucional los medios de inadmisión son objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

- c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, el recurrido, Joel Lantigua Reynoso, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo. Luego del estudio de los documentos contentivos en el expediente se pudo verificar que la Sentencia núm. 00075-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la Policía Nacional el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015) mediante el Acto núm. 1055/2015. A partir de este momento, la Policía Nacional contaba con un plazo de cinco (5) días para interponer el recurso de revisión constitucional, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni tampoco el primero ni el último día, dicho plazo vencía el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

e. La parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), lo que evidencia que el recurso fue depositado fuera de plazo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene en inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00075-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Joel Lantigua Reynoso, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO
Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibles el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: “*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que “[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario